

Señor,

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**

Secretaría de la Sede Judicial

**E. S. D.**

**Referencia. Proceso V. de Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Contrato de Leasing Financiero No. 2017 00585 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra DIEGO ALONSO BEDOYA BUSTAMANTE**

**Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del extremo ACTOR dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurre ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto proferido el 25 DE MAYO DE 2022 notificado en estado del 26 de mayo de 2022, por medio de los cual su Señoría resolvió NEGAR la solicitud de reanudación del presente asunto conforme a las disposiciones regladas por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

**I. PETICIÓN**

Sírvase su Señoría reponer el auto calendado 25 DE MAYO DE 2022, por medio del cual resolvió NEGAR la solicitud de reanudación del presente asunto conforme a las disposiciones regladas por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, para que, en su lugar, SE DECRETE LA REANUDACIÓN DE ESTE PROCESO con base en el incumplimiento del demandado respecto a los cánones causados con posterioridad a la admisión del proceso de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización, al tenor del inciso segundo del artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

**II. FUNDAMENTOS**

**- PROCEDE LA REANUDACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN QUE ACÁ SE ADELANTA, TODA VEZ QUE, AUNQUE ESTÉ ARCHIVADO, SIGUE VIGENTE.**

Mediante proveído notificado por estado el 26 de mayo de los corrientes, el Despacho apuntó: *“(...) si bien nos encontramos frente a un incumplimiento por parte del demandado respecto del acuerdo consumado ante la Superintendencia de Sociedades, no es procedente solicitar la reanudación de un proceso de restitución de inmueble que se encuentra archivado con ocasión a la apertura de ese acuerdo de reorganización (...)”*.

Sea lo primero advertir que, esta Oficina Judicial asume que la decisión adoptada en el numeral SEGUNDO del auto calendado 07 DE MAYO DE 2019 consistente en *“ARCHIVAR este proceso de restitución de tenencia, por lo dicho en la parte considerativa y en cumplimiento del ORDINAL SEXTO de la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización”*, se equipara a la terminación o dejación sin efectos de esta restitución, desconociendo que en esencia se trata de dos fenómenos jurídicos totalmente disimiles.

En efecto, nótese su Señoría que la Superintendencia de Sociedades en auto del 13 DE JUNIO DE 2018 mediante el cual decretó la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización por amenazas al patrimonio, aseveró:

*“Ordenar al deudor comunicar a todos los jueces, fiduciarias, notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución o coactivos y de ejecución de garantías, el inicio del proceso de validación, a fin de que se **suspendan los procesos mientras se valida el acuerdo extrajudicial de reorganización (...)**”*

A renglón seguido, la mentada autoridad administrativa en audiencia del 24 DE ENERO DE 2019 dispuso:

*“ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle la actividad comercial sobre obligaciones que deba hacer parte del acuerdo extrajudicial de reorganización, **conforme con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006**”*

En virtud de lo anterior fue que este Despacho explícitamente ordenó el ARCHIVO del proceso de restitución que nos atañe, sin decretar ni emplear vocablos como terminación, desglose o retiro de la demanda, pues, como bien lo adujo la Superintendencia, no es admisible continuar con el trámite judicial pertinente dada la admisión del demandado al acuerdo extrajudicial de reorganización, **sin perjuicio** de que eventualmente se pueda hacer uso de la prerrogativa concedida por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que por el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso se produzca la terminación de los contratos.

Entendiendo que el proceso aquí iniciado y archivado lo que busca es la declaración de la terminación del contrato de leasing por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, su incumplimiento dentro del acuerdo de reorganización genera la posibilidad de seguir pretendiendo la terminación del contrato. Es así que para ello no se requiere el inicio de un nuevo proceso sino la continuación del ya presentado bajo la misma causal.

Por ende, no es de recibo el argumento de que el archivo de este expediente en razón al acuerdo extrajudicial de reorganización implique la imposibilidad de reanudar el trámite judicial de restitución, máxime cuando las instrucciones de suspensión exhortadas por la Superintendencia obedecen al hecho de que el acuerdo de reorganización bien puede ser cumplido o incumplido por el deudor, dejando siempre abierta la posibilidad de emplear la potestad normada por el *ibídem*.

Es así que, en la medida en que el proceso de restitución no se encuentra terminado sino archivado, mal haría esta defensa en colegir que el archivo es sinónimo de terminación del proceso para así promover nuevamente una demanda de restitución por el mismo contrato de leasing y con el mismo fin de obtener la devolución del bien inmueble, cuando no se ha practicado ni el desglose de los instrumentos objeto de este libelo ni se ha decretado terminación alguna del expediente, aunado a que la solicitud de desarchivo del expediente y reanudación corresponde precisamente a que se configuró el incumplimiento de los conceptos POS que hoy se predicen en mora.

**- BENEPLÁCITO DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1116 DE 2006.**

Ahora bien, en el proveído censurado el Juzgado puntualizó: “(...) *pues como bien lo indica la norma en comento, la facultad que le otorga al acreedor es la de **INICIAR** procesos ejecutivos y de restitución*”.

Empero, del contenido literal del inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, también se vislumbra que se abrió la posibilidad de reanudar los procesos judiciales YA ENTABLADOS para que se concluyan los convenios, por concepto del incumplimiento a los términos del acuerdo de reorganización:

***“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.***

Lo que lleva a decir que, si este proceso se promovió el 06 DE DICIEMBRE DE 2017 con el fin de terminar el Contrato de Leasing Financiero No. 180-084637, bien puede reanudarse por concepto del incumplimiento al acuerdo de reorganización de la susodicha obligación, valoración que sería totalmente distinta si a la fecha no se hubiere presentado el proceso de restitución de la

referencia en contra de Diego Alonso Bedoya Bustamante, caso en el cual si resultaría procedente radicarlo nuevamente.

Corolario de lo expuesto y en concordancia con el apartado *ejusdem*, obsequiosamente ruego a su Señoría se dicte SENTENCIA que decreté la terminación del Contrato de Leasing Financiero No. 180-084637.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo la REPOSICIÓN en desarrollo conforme a lo normado por los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

La ALZADA subsidiaria resulta procedente conforme a lo reglado por el numeral 1 del artículo 321 *ibidem*.

### **IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El referido RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído fechado 25 DE MAYO DE 2022.

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C

T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura

[\*\*eduardo.garcia.abogados@hotmail.com\*\*](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)